



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA

RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2026, DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE BUQUES, EMBARCACIONES DE RECREO Y ARTEFACTOS FLOTANTES O DE PLAYA. NORMATIVA APLICABLE A BAÑISTAS Y BUCEADORES.

Con el objetivo de preservar la seguridad de la vida humana en la mar y la prevención de la contaminación marítima, la seguridad en la utilización de buques, embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño y sus proximidades, y la seguridad de los legítimos usuarios de dichas zonas.

Teniendo presente las competencias de la Administración del Estado, las del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y, en particular, las de las capitanías marítimas, las cuales se recogen en la siguiente normativa de referencia:

- Artículos 263 y 266 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre;
- artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos;
- artículos 113 y 220 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre;
- artículo 110.i) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas;
- artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima;
- artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas;
- artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados;
- disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo;
- Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, y
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Teniendo presente, además, la Instrucción de Servicio 03/2023, sobre actividades náuticas de temporada, así como la Instrucción de Servicio 02/2023, sobre normas de seguridad para el gobierno de embarcaciones con motor sin requisito de título en régimen de alquiler, ambas emitidas por la Dirección General de la Marina Mercante.

En virtud de todo ello, esta Capitanía Marítima hace de público conocimiento las siguientes normas e instrucciones a efectos de su cumplimiento.

CAPÍTULO I

Normas generales de aplicación

1. *Definiciones*

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de estas normas se entenderá por:

1.1. “Embarcación de recreo” (también llamada en adelante “embarcación”): Aquella tal como queda definida en el artículo 2.a) del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

1.2. “Artefactos flotantes o de playa” (artículo 2.q) del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, y artículo 2.2.a) del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

- a. Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
- c. Motos náuticas.
- d. Tablas a vela.
- e. Tablas deslizantes con motor.
- f. Instalaciones flotantes fondeadas.
- g. Otros ingenios similares a los descritos, que se utilicen para el ocio.

1.3. “Artefacto náutico de recreo autopropulsado”: Artefacto náutico según queda definido en el artículo 2 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.4. “Artefacto de arrastre”: Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: esquí-bus, esquí acuático, paracaidismo ascensional (*paracraft-parasailing*) y similares.

1.5. “Zona de navegación en aguas protegidas” – Zona “7” – Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general (artículo 3.1.g) del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo), queda definida conforme a la resolución del Capitán Marítimo de Málaga, de 26 de octubre de 2021, de la forma que se indica a continuación:

“Navegaciones no alejándose más de una milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros”.

1.6. “Zona de baño”: Zona reservada a la práctica del baño debidamente balizada (conforme a la resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, sobre “Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo”). En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa (artículo 73 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre).

2. *Régimen de registro y certificación de las embarcaciones de recreo y motos náuticas*

2.1. El abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo queda regulado por el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.

El Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, establece los requisitos relativos al equipo de seguridad y prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

Asimismo, el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades

colaboradoras de inspección, regula los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo y sus componentes, en orden a garantizar la seguridad de la vida humana en la mar.

2.2. El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, establece el régimen aplicable a estos artefactos flotantes.

3. Seguro obligatorio de embarcaciones, motos náuticas y artefactos autopropulsados

3.1. Todas los buques o embarcaciones de recreo deberán estar en posesión de la correspondiente póliza de seguros conforme al Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.

3.2. Aquellos buques o embarcaciones dedicados al transporte de pasajeros con fines lucrativos en sus diferentes modalidades, incluidas aquellos dedicadas al alquiler sin tripulación, estarán en posesión, de acuerdo a la normativa vigente, de un seguro de accidentes que cubra a las personas embarcadas, donde las indemnizaciones del seguro no podrán ser inferiores a las previstas para el seguro obligatorio de viajeros regulado en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre.

3.3. Las motos náuticas deberán estar aseguradas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

3.4. Conforme al Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, los artefactos autopropulsados utilizados a título particular deberán estar asegurados, en los términos previstos en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas. Alternativamente, dicha responsabilidad podrá garantizarse mediante la constitución de aval, a primer requerimiento y sin beneficio de excusión, con el alcance y condiciones previstas en el citado reglamento.

En el supuesto de que se trate de artefactos utilizados autopropulsados en régimen de alquiler, deberán contar con un seguro de accidentes, y se aplicarán con carácter supletorio para fijar su cuantía los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

4. Competencia y atribuciones para el manejo de embarcaciones

4.1. Los patrones de las embarcaciones de recreo deberán estar en posesión de la titulación correspondiente, conforme al Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo. Asimismo, el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, establece las titulaciones requeridas para el manejo de motos náuticas.

4.2. Por otro lado, los requisitos necesarios para el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente se establecen en el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante, y demás normativa e instrucciones vigentes que le son de aplicación.

Asimismo, el capítulo VII del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, establece los requisitos y condiciones de las habilitaciones anejas de los títulos náuticos de recreo.

Siguiendo el criterio establecido por la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima, en escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, se permitirá, dentro de las aguas competencia de esta Capitanía Marítima, el manejo de embarcaciones españolas explotadas comercialmente con los títulos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, en función de las características de las embarcaciones y zona de navegación en las siguientes actividades de playa/puerto:

- a. Actividades de apoyo en explotaciones dedicadas al alquiler artefactos flotantes de recreo en sus diferentes modalidades (*kayaks*, hidropedales y similares).
- b. Embarcaciones de arrastre de artefactos flotantes de recreo (*sky-bus*, paracaidismo ascensional y similares).

c. Embarcaciones de apoyo y traslado de usuarios en explotaciones dedicadas a alquiler de motos náuticas en sus diferentes modalidades.

d. Embarcaciones dedicadas al apoyo en excursiones guiadas de buceo recreativo (no aplicable a aquellas que realizan el traslado rutinario de buceadores).

4.3. Los titulados de la Unión Europea deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales para uso particular, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre.

5. Régimen de despacho de embarcaciones

5.1. El régimen de despacho de buques y embarcaciones será el establecido por el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo.

CAPÍTULO II

Normas generales de navegación y seguridad marítima

1. Limitaciones a la navegación

1.1. Las limitaciones a la navegación quedan definidas en la documentación reglamentaria que han de poseer las embarcaciones conforme al Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, y Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas conforme a lo indicado en el apartado 4 del capítulo I.

1.2. La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes o de playa, explotados comercialmente o sin ánimo de lucro, será la indicada a continuación:

1.2.1. Piraguas, *kayaks*, canoas, tablas a remo (*paddel surf*), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales:

a. explotados comercialmente, podrán navegar en la franja de mar comprendida entre los 50 y 200 metros de la costa.

b. En uso particular o que participen en una excursión marítima con monitor, podrán navegar por fuera de la zona de baño, no alejándose más 400 metros de la costa.

1.2.2. Patines provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW, no podrán alejarse más de 400 metros de la costa.

1.2.3. Motos náuticas, conforme al Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, no sobrepasando en ningún caso la distancia de una milla de la costa, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el capítulo III, apartado 5.3.

1.2.4. Tablas de *surf* y *kite surf*, en las zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no pudiéndose alejar más de 200 metros de la costa.

1.2.5. Las tablas de *windsurf*, *windfoil* o similares, navegarán por fuera de la zona baño o, en aquellas zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no alejándose más de media milla de la costa.

1.2.6. Artefactos náuticos de recreo autopropulsados, incluido el artefacto denominado *Fly-board* (según Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto), artefactos de arrastre y tablas deslizantes con motor, no sobrepasarán la media milla de la costa.

1.3. La navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y de arrastre, descritos en el apartado 1.2, solo se podrá realizar durante las horas de luz diurna, con buen tiempo, y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica, de modo que puedan ser vistos desde tierra en todo momento, y viceversa.

1.4. Los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre, tanto de uso privado como en régimen de alquiler en sus diferentes modalidades deberán abstenerse de navegar con fuerza de viento superior 3 de la escala Beaufort y altura de ola superior a 0,25 metros.

1.5. La navegación de embarcaciones a remo queda limitada conforme a la resolución del Capitán Marítimo de Málaga, de 26 de octubre de 2021, por la que se define la “zona de navegación en aguas protegidas”.

1.6. Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo se usarán con prudencia, evitando cualquier tipo de conducta temeraria y se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores, cuando aquellos puedan suponer un peligro para estos. Asimismo, estará prohibido su amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, canales de acceso y zonas de seguridad e la navegación, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

1.7. Los artefactos flotantes, autopropulsados y de arrastre para uso deportivo o recreativo no podrán ser ocupados por más personas que las establecidas en las instrucciones técnicas del fabricante o, en defecto de éstas, un número de personas que puedan dificultar o poner en peligro a los ocupantes.

1.8. Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo propulsados a motor, tendrán prohibida la navegación en cuevas.

2. Navegación en puerto

Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en los planes de usos de los espacios portuarios, títulos concesionales, resoluciones específicas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en relación a la seguridad marítima, así como las establecidas en los reglamentos de Policía, ordenanzas o instrucciones dadas por las autoridades portuarias, tanto del Puerto de Málaga como de los puertos autonómicos en su caso, se establecen con carácter general las siguientes limitaciones a la navegación:

2.1. Las embarcaciones con o sin motor, artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que entren o salgan de un puerto no deberán superar los 3 nudos de velocidad salvo circunstancias meteorológicas que requieran maniobrar a la mínima velocidad de gobierno, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

2.2. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa, y artefacto náutico de recreo autopropulsado, que entre o salga de un puerto, deberá hacerlo con propulsión mecánica, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 5.6.a. del capítulo III.

2.3. Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes o de playa que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada, de y a puerto, remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.4. Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, así como los artefactos náuticos autopropulsados, no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas.

2.5. Los artefactos flotantes de arrastre no podrán transportar personas a bordo durante su remolque en puerto.

3. Fondeo de buques y embarcaciones de recreo

3.1. El artículo 21 de la Ley 14/2014 de 24 de julio, de Navegación Marítima, establece el régimen de fondeo y detención de buques y embarcaciones. Asimismo, el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, en sus artículos 43 a 45, desarrolla las normas relativas al fondeo y detención de buques.

3.2. Estará prohibido el fondeo de buques, embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño. En el caso de fondeo en las proximidades de estas zonas, se garantizará, en todo caso,

una distancia de seguridad que evite que en el borneo del buque, de la embarcación o del artefacto flotante se invadan dichas zonas.

Asimismo, queda prohibido el fondeo en canales de aproximación a puertos o en las proximidades a las bocanas de acceso a los mismos.

3.3. Queda prohibido el fondeo de motos náuticas explotadas comercialmente, para las que, en su caso, se establecerán las correspondientes bases flotantes debidamente autorizadas.

4. *Uso de canales de acceso y zonas de baño*

4.1. La resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, sobre “Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo”, establece, entre otras consideraciones, las características que ha de cumplir el balizamiento de la zona de baño y de los canales de acceso a playas.

ZONAS DE BAÑO DEBIDAMENTE BALIZADAS

4.2. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, artefactos náuticos de recreo autopropulsados o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en el apartado 1.2.1, párrafos a. y b.

4.3. En el caso de embarcaciones (tanto a motor como a vela) y artefactos contemplados en los apartados 1.2.2, 1.2.3, 1.2.5 y 1.2.6, el lanzamiento y varada se realizará a través de canales balizados hasta los 200 metros de longitud, con una anchura de 25 metros, conforme a la resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023.

La entrada y la salida de embarcaciones a vela a través de los canales de acceso a playa deberá realizarse remolcadas por una embarcación motor, salvo que puedan navegar a motor.

4.4. No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en los canales de acceso a playa.

4.5. Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos, no pudiéndose desarrollar dentro de los mismos actividad náutico-deportiva alguna.

4.6. En el ámbito de lo establecido en el punto 2.2.1 de la resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, sobre zonas de especial protección y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo se establece la siguiente configuración:

“El lanzamiento y varada de los artefactos definidos en el apartado 1.2.1, párrafos a y b, se hará a través de canales debidamente balizados hasta los 50 metros de longitud, con una anchura de 10 metros, tanto si se encuentran adosados como si no a los canales de acceso indicados en el apartado 4.3. En este caso, por consideraciones técnicas las boyas roja y verde que señalizan el extremo exterior del canal podrán ser de 400 mm de diámetro”.

4.7. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, artefactos flotantes de recreo y de arrastre, así como artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo), y a través de canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

4.8. En los tramos de playa correspondientes a los canales deberán colocarse señales que indiquen zona restringida para el baño.

ZONAS DE BAÑO NO BALIZADAS

4.9. En las zonas de baño que no se encuentren debidamente balizadas, queda prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, salvo aquella que sea precisa para el acceso a tierra desde la mar y viceversa, en cuyo caso, no se superarán los tres nudos de velocidad y se efectuará de forma perpendicular a la costa hasta superar la franja de mar reservada al baño.

5. Zonas habilitadas para la práctica del surf, windsurf, kitesurf, wind-foil y similares

La práctica del *surf, windsurf, kitesurf, wind-foil* y similares en zona de baño, requerirá del establecimiento de un área debidamente delimitada y balizada, que tendrán un ancho mínimo de 300 metros, señalizándose como zonas prohibidas para el baño y contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

6. Otras instrucciones de carácter genérico

6.1. Las embarcaciones de recreo a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación el transporte de combustible en tanques auxiliares y el suministro en la mar.

6.2. Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las siguientes zonas:

a. Áreas acotadas para la celebración de regatas.

b. Aguas de servicios portuarios cuando la finalidad no sea la de hacer escala en los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos de Policía de los puertos correspondientes.

6.3. El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes e incidentes marítimos de los patrones de las embarcaciones podrá constituir infracción administrativa de carácter grave tipificada conforme a lo indicado en el artículo 307.3.ñ) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

6.4. Ningún artefacto flotante o de playa, de arrastre o artefacto náutico de recreo autopropulsado, llevará un número de personas a bordo que supere la capacidad para la cual está diseñado y se usarán cumpliendo con las limitaciones establecidas en la presente resolución, así como por aquellas establecidas por el propio fabricante.

6.5. Los armadores/capitanes tendrán la obligación de llevar a bordo tanto la documentación reglamentaria del buque, así como los títulos (tarjeta) y certificados de los miembros de la tripulación (documento original o copia certificada), la cual estará a disposición de la autoridad competente (artículo 14 del Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, artículo 167 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, y artículo 16 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre).

Asimismo, aquellas embarcaciones explotadas en régimen de alquiler tendrán a bordo a disposición de la autoridad competente original o copia del contrato suscrito.

6.6. Los buques, embarcaciones y artefactos flotantes darán el debido resguardo a los circuitos dedicados a la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler siempre que existan motos en circulación.

6.7. A excepción de la embarcación de apoyo, todos los buques o embarcaciones deberán mantenerse a una distancia de seguridad mínima de 50 metros de la zona de buceo, y actuar de acuerdo con las normas del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, atendiendo a factores como el tipo de buque o embarcación y la velocidad de navegación.

CAPÍTULO III

Normas específicas de navegación y seguridad marítima para determinadas actividades náutico turístico-deportivas

Adicionalmente a las limitaciones establecidas en los capítulos I y II, se observarán las siguientes condiciones:

1. *Artefactos de arrastre (esquí bus, fly-flish, paracraft-parasailing, bananas, donuts, esquí náutico y similares)*

1.1. Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas o ayudas a la flotación de al menos 50 N y casco de seguridad. Los menores de 16 años y mayores de

12 podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

1.2. El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

1.3. La actividad de arrastre de artefactos flotantes de uso deportivo y recreativo se realizará con una embarcación apropiada. No obstante, esta actividad se podrá practicar desde una moto náutica siempre que su uso sea de carácter particular y conforme a las condiciones en el artículo 6 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, y demás limitaciones establecidas en esta resolución.

1.4. Los artefactos flotantes de arrastre no transportarán personas a bordo durante la navegación en puerto, debiendo realizar el embarque/desembarque desde la embarcación que realiza la actividad, una vez se encuentre fuera de aguas portuarias.

1.5. La práctica del *paracraft-parasailing* queda reservada a su explotación comercial, en la cual se utilizarán embarcaciones específicamente diseñadas para tal fin y que se efectuará con las siguientes condiciones, además de las indicadas en los apartados 1.1 y 1.2:

1.5.1. Se realizará a una distancia de más de 400 metros de la costa y de más de 500 metros de buques, embarcaciones, artefactos, puertos, rocas y, en general, de cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la embarcación utilizada de arrastre.

1.5.2. Por razones de seguridad aérea, queda prohibida la práctica del *paracraft-parasailing* en la zona marítimo terrestre de la prolongación de los ejes de las pistas de vuelo 12/30 y 13/31 del Aeropuerto de Málaga – Costa del Sol, formada por el polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO 1	36° 38' 18.64" N	004° 29' 05.08" W
PUNTO 2	36° 39' 52.80" N	004° 27' 21.37" W
PUNTO 3	36° 40' 54.51" N	004° 26' 40.70" W
PUNTO 4	36° 38' 24.03" N	004° 20' 43.89" W
PUNTO 5	36° 36' 32.51" N	004° 21' 56.38" W
PUNTO 6	36° 36' 17.27" N	004° 22' 20.41" W
PUNTO 7	36° 34' 43.18" N	004° 24' 04.15" W

2. *Tablas a remo (paddel surf), hidropedales, artefactos autopropulsados kayacks o similares*

2.1. La práctica de esta actividad requerirá del uso de chaleco salvavidas.

2.2. Los usuarios menores de edad deberán contar con consentimiento de las personas que ostenten su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

3. *Surf, winsurf, kitesurf y similares*

3.1. La práctica del *surf, windsurf, kitesurf, wind-foil* o similares, requerirá el uso de chalecos salvavidas o ayudas a la flotabilidad de al menos 50 N.

Los usuarios menores de edad deberán contar con consentimiento de las personas que ostenten su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

3.2. Por razones de seguridad aérea, se establece la siguiente zona de exclusión para la práctica de la actividad:

Zona marítimo-terrestre de la prolongación del eje de la pista de vuelo 13/31 del Aeropuerto de Málaga-Costa del Sol, con unas dimensiones de 2.000 metros de longitud desde la orilla del mar y 1.000 metros de anchura, definida por las siguientes coordenadas:

PUNTO 1	36° 38' 60" N	004° 28' 21" W
PUNTO 2	36° 39' 24" N	004° 27' 55" W
PUNTO 3	36° 38' 41" N	004° 26' 55" W
PUNTO 4	36° 38' 17" N	004° 27' 21" W

4. Artefacto denominado fly-board

4.1. Adicionalmente a las instrucciones de seguridad que regulan esta actividad y que se recogen en la instrucción de servicio 4/2018 del Director General de Marina Mercante, de 17 de mayo, la práctica del *fly-board* se efectuará en horario diurno, a más de 400 metros de la costa, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

5. Motos náuticas

5.1. El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, establece las medidas de seguridad para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial español y regula las modalidades de su utilización, las cuales son de obligado cumplimiento. En este sentido, se consideran incluidas las llamadas mini-jet o junior-jet.

5.2. Los tripulantes de motos náuticas deberán mantenerse apartados un mínimo de 100 metros respecto a buques, embarcaciones y artefactos, con las reservas establecidas en relación al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad recogidas en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, en relación a la explotación de motos náuticas en sus distintas modalidades.

5.3. Estará prohibida la navegación a menos de 400 metros de la costa (con la excepción de aquellas navegaciones realizadas por usuarios en régimen de excursiones colectivas o en instalaciones controladas y dedicadas a la explotación de motos náuticas en régimen de circuito, cuyo posicionamiento se ajustará a lo indicado en el apartado 5.7.b.).

5.4. La navegación de las motos náuticas se efectuará conforme a las limitaciones establecidas en los apartados 1.3 y 1.4 del capítulo II.

5.5. La entrada y salida a la mar desde las playas se efectuará a través de los canales debidamente balizados de 200 metros de longitud conforme a lo indicado en el apartado 4.3 del capítulo II y a menos de tres nudos de velocidad.

5.6. Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en las modalidades recogidas en el artículo 2.2, párrafos a) y b), del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

- a. La navegación en puerto, así como la entrada y salida del mismo, para aquellas motos náuticas explotadas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2, párrafos a) y b), se ajustará a las condiciones establecidas por la Autoridad Portuaria competente, observándose las recomendaciones establecidas por el Capitán Marítimo de Málaga, en oficio de fecha 3 de junio de 2021, que se adjunta como anexo I.
- b. Se autoriza el uso de ayuda a la flotación de 50 N debidamente homologadas o con marcado de conformidad CE, conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, y conforme a las condiciones en él establecidas.
- c. Por razones de seguridad marítima, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 7.3.b) y 7.2.c) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, la instalación de plataformas y/o circuitos requeridos para el desarrollo de la actividad, deberá instalarse después del orto y retirarse antes del ocaso.
- d. El número de usuarios a bordo de cada una de las motos será como máximo dos salvo en aquellas en las que la especificación técnica de la moto lo limite a un único usuario.

5.7. Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2.a) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

- a. Los concesionarios harán saber, por escrito, a los usuarios las condiciones de seguridad a observar mientras manejen la moto náutica y la supeditación de sus maniobras al control del monitor.
- b. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, se requerirá la instalación de circuitos dedicados al alquiler de motos náuticas tanto si la actividad se desarrolla desde la playa como desde instalaciones portuarias, los cuales deberán ajustarse además a los siguientes criterios:
 - b.1. El circuito se localizará a no menos de 300 metros y a no más de 500 metros de la playa, de modo que no afecte al tráfico marítimo en la zona.
 - b.2. Estará señalizado con cuatro boyas de tipo esférica de 800 mm de diámetro y de un color claramente visible y que no genere confusión con el balizamiento situado en las proximidades. El circuito tendrá unas dimensiones máximas de 200 x 200 metros.
 - b.3. Por razones de seguridad marítima, la instalación de circuitos correspondientes a explotaciones que tiene origen un puerto, estarán sometidas, además de aquellas condiciones establecidas en el apartado b.1, a las siguientes:
Se localizarán de modo que no interfieran los canales de acceso al puerto y a una distancia de 1.000 metros de la bocana.
 - b.4. La instalación de estos circuitos quedará condicionada a lo que establezca el Plan de Aprovechamiento de Playas del Ayuntamiento correspondiente.
- c. En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro.
- d. Se requerirá asimismo de la instalación de plataforma, base flotante o embarcación sustitutiva adecuada, desde la cual el monitor pueda controlar a los usuarios y donde permanezcan las motos hasta que sean utilizadas, la cual deberá situarse conforme a lo indicado en el artículo 7.3.b) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, no pudiendo estar la motos varadas o estacionadas en la playa.
- e. Se admite el uso de la embarcación de traslado como embarcación de apoyo para el segundo monitor siempre que las funciones no se desarrollen de forma simultánea.

5.8. Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2.b) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

- a. Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor al frente de cuatro motos.
- b. En el caso de que la actividad se desarrolle desde la playa, se requerirá, de plataforma, base flotante o embarcación que realice tal función, desde la cual se inicie la actividad y donde permanezcan las motos hasta que sean utilizadas, no pudiendo estar las mismas varadas o estacionadas en la playa.
En el caso de que la actividad se desarrolle desde puerto, no será necesaria la instalación de plataforma, si bien se establecerá una posición en la mar que no interfiera en los canales de aproximación del puerto, desde la cual se dé inicio y finalización de la excursión, conforme a las recomendaciones operacionales recogidas en el anexo I.

6. *Normas de seguridad para embarcaciones con motor sin requisito de título en régimen de alquiler*

El gobierno de embarcaciones a motos con una potencia máxima de 11,26 kW y hasta 5 metros de eslora en régimen de alquiler, sin tener alguna de las titulaciones reguladas en el Real

Decreto 875/2014, de 10 de octubre, se podrá realizar, hasta el 1 de octubre de 2026, cumpliendo las siguientes normas:

- 6.1. No se permitirá navegar a estas embarcaciones si el viento es superior a fuerza 4 de la escala de Beaufort, las olas superen 0,5 metros de altura o la visibilidad sea menor de 6 millas, no pudiéndose alejar más de 1 milla mar adentro y con luz diurna.
- 6.2. La distancia máxima de navegación no superará las 5 millas desde el lugar de salida de la embarcación.
- 6.3. Las embarcaciones se mantendrán durante la navegación apartados un mínimo de 50 metros respecto de otro buques, embarcaciones y artefactos que se encuentren fondeados o amarrados.
- 6.4. No se permitirá navegar a una velocidad superior a 7 nudos.
- 6.5. Las embarcaciones dispondrán de medios para su localización y seguimiento por las personas físicas o jurídicas que las arrienden.
- 6.6. Las embarcaciones llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad debidamente plastificadas y en un idioma comprensible por los usuarios.
- 6.7. Las personas físicas o jurídicas que arrienden este tipo de embarcaciones dispondrán de, al menos, una embarcación de asistencia por cada 10, para intervenir de forma inmediata en la zona de navegación de las embarcaciones arrendadas.
- 6.8. Los arrendadores deberán dejar constancia, en el contrato de arrendamiento náutico que se suscriba, de la puesta a disposición de las normas básicas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

A partir del 1 de octubre de 2026, con la entrada en vigor de la modificación del artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre (modificación introducida por el Real Decreto 1188/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinadas normas en materia de Marina Mercante), queda prohibido el gobierno de estas embarcaciones sin disponer de la titulación náutica adecuada.

7. Buques o embarcaciones dedicadas a realizar evoluciones a gran velocidad con pasaje

- 7.1. Estará prohibida su navegación a menos de 500 metros de las zonas de baño.
- 7.2. Los usuarios menores de edad deberán contar con consentimiento de las personas que ostenten su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.
- 7.3. Estos buques o embarcaciones deberán contar con resolución de asignación de dotación mínima de seguridad emitida por la Capitanía Marítima.

8. Normas de seguridad adicionales para la instalación y explotación de parques acuáticos flotantes

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las administraciones locales, autonómicas o central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como en el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- 8.1. La profundidad mínima requerida para la instalación de cada uno de los artefactos flotantes que constituyen el “parque acuático” será aquella indicada por el fabricante, aumentada en un metro.
- 8.2. Sin perjuicio de las condiciones establecidas por el fabricante, toda la extensión del parque se localizará sobre fondo exclusivamente de arena, sin que puedan existir estructuras rocosas. Asimismo, se establecerá un resguardo de, al menos, 5 metros alrededor del parque, cuyo fondo cumplirá con las mismas condiciones.

8.3. La instalación dispondrá de balizamiento y señalización diurna del perímetro, de modo que restrinja el acceso no autorizado de bañistas a la instalación. Dicho balizamiento, el cual deberá estar debidamente homologado y certificado, se instalará de modo que se eviten posibles daños a usuarios y bañistas de la zona.

8.4. La zona de instalación deberá contar con un servicio de salvamento en playa de carácter público.

8.5. En ningún caso el acceso al parque desde la playa estará a más de 25 metros de la orilla en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona con un margen $\pm 10\%$, y el límite exterior de la instalación no se podrá extender a más de 100 metros de la orilla, siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.

8.6. El acceso al parque desde la orilla contará con al menos una línea flotante guía para facilitar el tránsito de los usuarios.

8.7. El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los artefactos que configuran el parque conforme a las instrucciones del fabricante, especialmente en lo que se refiere a las edades límites para uso de los mismos.

8.8. La actividad se podrá desarrollar siempre que se encuentre izada la bandera verde en la playa.

8.9. Los usuarios irán provistos de chalecos salvavidas o ayudas a la flotabilidad de al menos 50 N.

8.10. La edad mínima de acceso será de 6 años. Los menores de 12 años deberán ir acompañados por la persona que ejerza su tutela o patria potestad o con adulto con la autorización correspondiente. A partir de los 12 años y hasta los 18, podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela y sin perjuicio de las limitaciones que el fabricante establezca en cuanto a altura y peso para el uso de los distintos artefactos.

8.11. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

8.12. Se establecerá zonificación de la instalación por edades.

8.13. El parque contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados a razón de:

- a. Un socorrista en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.
- b. Dos socorristas en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.
- c. En cualquier caso, se deberá incrementar el número de socorristas para garantizar la seguridad de los usuarios.

8.14. Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo.

8.15. Se contará con una moto acuática de apoyo con camilla para su uso en caso necesario y que estará tripulada por personal debidamente titulado.

8.16. En el interior de la instalación existirán aros salvavidas en número suficiente conforme al aforo previsto, los cuales serán fácilmente visibles y accesibles para los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.

8.17. Se establecerán procedimiento y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.

8.18. Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que impida que el personal no autorizado acceda al recinto balizado.

8.19. Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre un parque acuático y un canal de acceso a playa.

8.20. La instalación de los parques acuáticos no interferirá los canales de acceso por vía marítima de los puertos localizados en las proximidades.

8.21. La instalación estará en posesión de la siguiente documentación:

- a. Estudio descriptivo que incluya la configuración del parque y la determinación del aforo máximo, firmado por persona responsable de la explotación.
- b. Protocolo de seguridad y actuaciones en caso de emergencia.
- c. Certificación por entidad reconocida de cada uno de los artefactos que constituyen el parque, que acredite la homologación, conforme a las normas técnicas UNE-EN que le son de aplicación.
- d. Certificación de empresa de actividades subacuáticas profesionales debidamente aprobada por esta Administración conforme al Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, que acredite que la instalación de los distintos artefactos se ha realizado siguiendo las condiciones técnicas reflejadas en estas normas, y sin perjuicio de las instrucciones indicadas por el fabricante.
- e. Certificación de la empresa instaladora del balizamiento perimetral, que acredite su instalación conforme al esquema presentado junto a la solicitud, así como a las condiciones técnicas indicadas en estas normas.
- f. Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán disponer de los seguros de responsabilidad civil y accidentes reglamentarios en vigor que cubran todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.
- g. Documentación reglamentaria de la/s moto/s náutica/s de apoyo.

9. Reglas de seguridad para bañistas, nadadores, y la práctica del buceo deportivo y recreativo

9.1. Se considerarán de uso prioritario para el baño la “zona de baño”, tal como queda tal como queda definida en el apartado 1.6 del capítulo I.

9.2. La práctica de la natación en aguas abiertas fuera de la zona de baño se realizará siempre en horario diurno, siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización. No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores.

9.3. Está prohibida la práctica de baño, buceo deportivo o recreativo tanto en puertos, dársenas o canales de lanzamiento y varada de zonas de baño, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas. Asimismo, está prohibida la práctica del baño o buceo en las zonas de playa reservadas para determinadas actividades náutico turístico-deportivas tales como *surf*, *kite surf*, *windsurf* o similares.

9.4. En los canales de acceso a puertos o zonas de lanzamiento y varada de zonas de baño, los bañistas se mantendrán fuera de sus límites exteriores, no pudiendo cruzar dichos canales.

9.5. Los nadadores no estorbarán la navegación de los buques o embarcaciones en aquellas vías de navegación en las que solo puedan navegar con seguridad dentro de ellas.

9.6. La práctica del buceo deportivo y recreativo deberá ajustarse a las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades de Buceo establecidas en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, el Decreto 216/2003, de 22 de julio, del buceo Deportivo-Recreativo de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y demás normativa concordante de aplicación.

10. Instalación de pasarelas, plataformas flotantes de baño, zonas de baño adaptadas y similares para uso público sin ánimo lucrativo

10.1. La instalación de estructuras tales pasarelas o plataformas flotantes de baño, zonas de baño adaptadas y similares destinada a uso público sin ánimo lucrativo requerirán de su inclusión en el Plan de Balizamiento de Playas anual aprobado por el organismo competente.

10.2. Con carácter previo al despliegue de instalación, se hace preciso presentar por parte del organismo público promotor “Declaración responsable” en la que se indique que la mencionada instalación cumple con los siguientes requisitos:

- a. Que cuenta con un proyecto elaborado por técnico competente y aprobado por los organismos pertinentes.
- b. Que la instalación se ha efectuado conforme al proyecto arriba mencionado, siguiendo las prescripciones e instrucciones técnicas exigidas por el fabricante, por empresa autorizada y disponiéndose de certificado acreditativo del instalador al efecto.
- c. La instalación se encuentra debidamente balizada y acotada.
- d. Se cuenta con servicio de socorrismo para asistencia en caso necesario en función del aforo máximo permitido.
- e. Se establecerán carteles indicativos sobre instrucciones de uso, aforo máximo, horario de apertura, prohibiéndose su uso desde la puesta a la salida del sol, y demás información de interés para el usuario a efectos de garantizar su seguridad.
- f. Se cuenta al menos con un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos del uso de la instalación.

10.3. Adicionalmente, y sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las administraciones locales, autonómicas o central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como en el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, establece las siguientes condiciones para la instalación de plataformas de baño:

- a. La instalación no se extenderá más allá de los 25 metros de la costa en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona, y siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- b. La plataforma de baño contará con escalas para el acceso desde la mar de forma permanente.
- c. En el caso de que la configuración consista tan solo en la se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.
- d. Deberán disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, fácilmente visibles y accesibles a los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- e. Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.
- f. Queda prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia.
- g. Los usuarios serán mayores de 16 años. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de instalaciones siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

11. *Acceso a playas de buques dedicados a cruceros turísticos y alquiler con y sin tripulación*

11.1. El embarque de pasajeros en buques o embarcaciones dedicados a cruceros turísticos y/o alquiler con y sin tripulación se realizará preferentemente desde instalaciones portuarias.

11.2. Por razones de seguridad marítima, el desarrollo de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros desde la playa, sin perjuicio del establecimiento de canales de acceso a playa apropiados, requerirá además de instalaciones específicamente destinadas y diseñadas a tal fin (embarcaderos, etc.), debiendo contar las mismas con la autorización expresa de los organismos competentes de la Junta de Andalucía (artículo 64 del Reglamento General de Costas).

Quedan exceptuadas de la necesidad de instalaciones específicamente destinadas y diseñadas para el embarque y desembarque de pasajeros, aquellas embarcaciones dedicadas a alquiler

sin tripulación para las cuales no se requiere título conforme a lo establecido en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, sin perjuicio del establecimiento de los canales de acceso a playa correspondientes.

11.3. Los citados buques o embarcaciones quedarán sometidos al mismo régimen de registro, certificación y de despacho aplicable a aquellos que realizan la actividad desde instalaciones portuarias.

Asimismo, la persona física o jurídica responsable de la actividad quedará sometido el régimen de declaración responsable indicado en el capítulo IV, en lo relativo al uso del dominio público marítimo-terrestre.

12. Actividades de baño de pasajeros desde buque de pasaje

12.1. La realización de la actividad de baño de pasajeros durante la travesía, desde embarcaciones de pasaje, requerirá de la autorización expresa de la Capitanía Marítima. En caso de que la actividad se desarrolle en aguas portuarias, será competencia de la entidad gestora del puerto correspondiente conceder la citada autorización.

CAPÍTULO IV

Régimen de explotación de servicios de temporada

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, el Reglamento General de Costas, las competencias de esta Capitanía Marítima, así como Instrucción de Servicio 3/2023 de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre actividades náuticas de temporada, la prestación de los mencionados servicios estará sometido el régimen que a continuación se indica:

1. Requisitos de carácter administrativo

1.1. La prestación de los servicios por parte de las empresas concesionarias de servicios de temporada, tanto si se inician desde canal de acceso a playa como desde puerto, estará condicionada a la presentación previa de la “Declaración responsable” debidamente cumplimentada y firmada por el interesado conforme al modelo que figura en el anexo II de la presente resolución.

1.2. Adicionalmente a la documentación indicada en el apartado 1.1, se aportará la siguiente documentación complementaria según proceda:

1.2.1. Protocolo donde se describa el desarrollo de la actividad, así como medidas de seguridad marítima adoptadas, siguiendo para su elaboración las directrices recogidas en el anexo III (excursiones guiadas en sus diferentes modalidades: canoas, tablas a remo, buceadores, motos náuticas, artefactos de arrastre, etc.).

1.2.2. Planos de disposición general del circuito y/o bases flotantes, con dimensionado de las instalaciones, incluido sistema de anclaje, y posicionamiento de las mismas en relación con la costa y a los canales de acceso a playa situados en la zona (solo para explotaciones de motos náuticas que requieran de las instalaciones citadas).

1.2.3. Protocolo o memoria relativa al desarrollo de la actividad para la realización de cursos, campamentos u otras actividades colectivas afines, conforme a lo indicado en el capítulo V.

1.3. La presentación de la documentación indicada en los apartados 1.1 y 1.2, debidamente cumplimentada, habilitará para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda efectuar la Capitanía Marítima o distrito marítimo correspondiente en el ámbito de sus competencias, a efectos de verificar que su validez.

1.4. En el caso de que durante el desarrollo de la actividad se produzcan cambios en las condiciones de la prestación del servicio o cualquier otra información contenida en la documentación presentada ante esta Administración Marítima en virtud de lo indicado en los aparta-

dos 1.1 y 1.2, procederá presentar nuevamente la documentación correspondiente debidamente actualizada, quedando sin validez la inicialmente aportada.

1.5. El desarrollo de la actividad quedará limitada a las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento de la concesión, adjudicación o licencia de actividad emitida por el organismo competente según corresponda (Administración local, autoridad portuaria o Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul), la cual indicará entre otras consideraciones el titular de la explotación, actividad concedida y periodo/validez de la misma, salvo que el organismo correspondiente someta tal concesión al régimen de “Declaración responsable” recogido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en cuyo caso se estará a lo establecido en la citada “Declaración”.

Sin perjuicio de la fecha de validez establecida en la concesión, adjudicación, licencia o declaración responsable indicada en el apartado 1.4, en ningún caso la actividad podrá desarrollarse más allá de la fecha de vigencia de la presente resolución.

1.6. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I, se establece la necesidad de contar con los siguientes seguros:

1.6.1. Además de contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil para embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas, aquellas que presten servicios de apoyo y/o seguridad en las distintas actividades contarán con seguro de accidentes que cubra los riesgos derivados de la misma conforme a lo establecido en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

1.6.2. Los artefactos flotantes, autopropulsados y de arrastre explotados comercialmente contarán con un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.

En el caso de artefactos flotantes de arrastre, se contará además con seguro de accidentes que cubra a los usuarios en relación con los riesgos propios de la actividad.

1.6.3. En relación con los seguros que han de poseer las motos náuticas en régimen de alquiler se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

Asimismo, las motos náuticas utilizadas como apoyo para el desarrollo de las distintas actividades deberán contar, además de con el seguro establecido en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas, con el seguro de accidentes con los importes para indemnizaciones previsto en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

1.7. Los concesionarios deberán tener toda la documentación relacionada con la actividad a disposición de la autoridad competente.

1.8. En el caso de explotación de alquiler de motos náuticas con titulación recogida en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, cuando no se requiera de instalaciones en la mar, no será necesario la presentación de la declaración responsable indicada en el apartado 1.1.

2. Requisitos de carácter técnico y operacional

Adicionalmente a la observancia de las prescripciones establecidas en los capítulos I, II y III que le sean de aplicación, los concesionarios de explotaciones de servicios de temporada deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1. Se designará un coordinador de seguridad responsable de que controlar y supervisar que la actividad se desarrolla conforme a la normativa vigente y condiciones de seguridad establecidas en la presente resolución, el cual quedará claramente identificado con sus datos personales domicilio y teléfono de contacto en caso de emergencias.

2.2. Los concesionarios de explotaciones náutico-turístico-deportivas, deberán contar con una embarcación de apoyo/seguridad para cada actividad, la cual será de uso exclusivo para la misma provista de un botiquín de primeros auxilios, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

La embarcación de apoyo deberá cumplir al menos con las siguientes características: Eslo-
ra total: 3,5 metros; potencia: 14,71 kW; y 4 personas a bordo.

En el caso de la realización de excursiones guiadas, la embarcación de apoyo deberá efec-
tuar el acompañamiento durante el desarrollo de la actividad (ver apartado 3.3 del anexo III),
con la excepción de excursiones guiadas en moto náutica, en cuyo caso se estará a lo establecido
en el Real Decreto 259/2002 de 8 de marzo, no siendo necesario el acompañamiento por parte
de la embarcación de apoyo.

Las embarcaciones dedicadas al acompañamiento de excursiones guiadas deberán hacer
uso de canales para embarcaciones y artefactos motorizados para su acceso a playa.

Las embarcaciones dedicadas al arrastre de artefactos náuticos de recreo podrán emplear-
se como embarcaciones de apoyo exclusivamente para la citada actividad, salvo en el caso de
excursiones guiadas, en cuyo caso se deberá contar con una segunda embarcación de apoyo.

2.3. Será responsabilidad de los concesionarios velar por el desarrollo de la actividad de
forma segura cumpliendo con los requisitos recogidos en la presente resolución, al objeto de sal-
vaguardar la seguridad de la vida humana en el mar, debiendo dar por finalizada la actividad en
caso de incumplimiento por parte de los usuarios de las instrucciones de utilización de cada tipo
de artefacto.

2.4. Los concesionarios dispondrán de instrucciones adecuadas sobre las normas de segu-
ridad aplicable a cada tipo de artefacto, las cuales serán entregadas a los usuarios para su infor-
mación como requisito previo al inicio de la actividad. Los usuarios firmarán un documento que
acredite su entrega (recibí).

2.5. Los usuarios estarán equipados con los elementos de seguridad indicados en la pre-
sente resolución, según la actividad a desarrollar, sin perjuicio del cumplimiento de los requi-
sitos que se establezcan en la normativa específica de aplicación, especialmente en lo que se
refiere al uso de motos náuticas o la práctica del buceo recreativo.

2.6. Que los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados están equi-
pados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo.

2.7. Que disponen de medios que permiten comunicar a los centros de coordinación de
salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el
desarrollo de la actividad.

2.8. En el caso de que se utilicen las mismas embarcaciones de apoyo en la explotación de
distintas actividades por parte de un adjudicatario, el desarrollo de la correspondiente actividad
quedará condicionada a la disponibilidad inmediata de los citados medios, siendo el coordinador
de seguridad responsable de tal condición.

2.9. En el caso de que se utilicen las mismas embarcaciones y/o motos náuticas de apoyo
en la explotación de motos náuticas en sus distintas modalidades por parte de un adjudicatario,
el desarrollo de la correspondiente actividad quedará condicionada a la disponibilidad inmediata
de los citados medios, siendo el Coordinador de Seguridad responsable de tal condición.

CAPÍTULO V

Servicios de temporada en la modalidad de cursillos, campamentos u otras actividades colectivas afines

Las personas físicas o jurídicas que organicen actividades náuticas, calificadas como cur-
sillos, campamentos u otras actividades afines, deberán cumplir antes del inicio de la actividad,
con los requisitos tanto técnicos como documentales contemplados en la presente resolución,
que le sean de aplicación en función de la naturaleza de la explotación, especialmente con lo
indicado con el capítulo IV.

Adicionalmente deberán observar las siguientes condiciones, sin perjuicio de aquellas que
las autoridades competentes en materia de turismo activo y deporte de la Junta de Andalucía
establezcan al respecto y sean más restrictivas:

1. Protocolo de seguridad/memoria descriptiva de la actividad, que recoja entre otras consideraciones las siguientes: zona de desarrollo de la actividad definida en plano o carta náutica, número de embarcaciones de apoyo (las cuales solo accederán a la zona reservada al baño en caso de emergencia), medios de comunicación entre monitores, embarcaciones y base tierra, identificación de personas responsables y teléfonos de contacto, distancia máxima alejamiento de costa (la cual no superará establecida en el capítulo II, apartado 1.2), condiciones meteorológicas límite para la realización de la actividad (no superarán las establecidas en el capítulo II, apartado 1.4 y con bandera verde en playa).

2. Los usuarios menores de edad deberán contar con consentimiento de las personas que ostenten su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

3. Por razones de seguridad marítima, queda prohibida la explotación de embarcaciones (exceptuando las de apoyo-auxiliares) o artefactos flotantes motorizados.

4. Este tipo de actividades solo se podrán practicar en playas de más de 200 metros de longitud de orilla en la bajamar y que cuenten con un servicio de salvamento en playa de carácter público.

5. Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán disponer de seguros de responsabilidad civil y accidentes en vigor reglamentarios que cubran todas las eventualidades de datos propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.

6. Los usuarios deberán estar equipados con chalecos salvavidas o ayudas a la flotabilidad de al menos 50 N.

7. Se dispondrá de un mínimo de un monitor por cada 6 usuarios menores de edad y un monitor por cada 10 usuarios mayores de edad.

CAPÍTULO VI

Generalidades

1. Queda prohibido cualquier descarga a la mar desde las embarcaciones y artefactos flotantes, siendo aplicación el régimen de entrega de desechos establecidos en Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, así como Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques.

2. El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo a la normativa vigente.

3. En el caso de producirse una emergencia marítima llamar al teléfono del Centro Zonal de Coordinación y Salvamento Marítimo 900 202 202.

4. Las autoridades municipales, en uso de las facultades que les confiere el Reglamento General de Costas –artículo 225.d)– podrán vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

5. Los buques y embarcaciones deberán dar el debido resguardo a aquellas zonas delimitadas para la realización de pruebas y eventos náuticos debidamente autorizados.

La presente resolución tendrá efectos al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, siendo válida hasta el 31 de diciembre de 2026.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Directora General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes desde su publicación.

Málaga, 3 de marzo de 2026.

El Capitán Marítimo, Francisco José Hoya Bernabeu.

ANEXO I

La ordenación y control del tráfico marítimo tiene por objeto acrecentar la seguridad de la navegación en las zonas de convergencia y en aquellas otras zonas en las que hay gran densidad de tráfico, o en las que la libertad de movimiento de los buques, embarcaciones o artefactos flotantes motorizados se ve disminuida por restricciones de espacio, obstáculos a la navegación, limitaciones de profundidad o condiciones meteorológicas adversas.

Teniendo presente el número de actividades marítimo turístico-deportivas que proliferan en el litoral de la provincia de Málaga, especialmente durante la época estival, así como el considerable número de embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos flotantes que como consecuencia directa ocupan la franja de mar próxima a la costa.

Considerando el importante incremento que han experimentado las explotaciones dedicadas a tales actividades y que tienen como inicio y/o finalización las instalaciones portuarias localizadas en el ámbito de competencias de esta Capitanía Marítima, así como el aumento considerable que ello supone en la densidad del tráfico marítimo, especialmente en los canales de aproximación y bocanas de acceso de las citadas instalaciones.

Teniendo presente la siguiente normativa de referencia:

- R. D. 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas en su forma enmendada por el R. D. 2006/2009, de 23 de diciembre, R. D. 238/2019, de 5 de abril, y R. D. 339/2021, de 18 de mayo, en el cual se establecen, entre otras consideraciones, determinadas condiciones de seguridad para el desarrollo de la actividad de arrendamiento de motos náuticas sin necesidad de titulación alguna.
- R. D. 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, en su forma enmendada por el R. D. 238/2019, de 5 de abril, y R. D. 339/2021 de 18 de mayo, y las resoluciones de 27 de noviembre de 2014 y 12 de mayo de 2021, en el cual se establecen las titulaciones necesarias para el manejo de motos náuticas.
- Edicto sobre “Normas para la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores”, de fecha 2 de febrero de 2021 (*BOPMA* número 75, de 22 de abril).

Recordando las competencias y responsabilidades de esta Administración Marítima conforme a lo dispuesto en los artículos 263 y 266 del R. D. Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos de Estado y de la Marina Mercante.

Esta Capitanía Marítima, en aplicación de las atribuciones que tiene conferidas conforme al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, así como el R. D. 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, considera, por razones de seguridad marítima, y para aquellas explotaciones dedicadas a actividades de arrendamiento de motos náuticas, en aquellas modalidades en las cuales no se requiere titulación para su manejo (artículos 2.2.a y 2.2.b del R. D. 259/2002, de 8 de marzo, en su forma enmendada) se contemple, por parte de las autoridades portuarias, la adecuación del procedimiento de entrada/salida en sus instalaciones, conforme se indica a continuación:

Explotación en régimen de excursión colectiva

- El inicio y finalización de la excursión deberá producirse en una posición localizada en aguas exteriores del puerto, de modo que no se interfiera ni en el tráfico marítimo en entrada y salida del mismo, ni en los correspondientes canales de aproximación.
- El traslado de los usuarios desde la instalación portuaria hasta el punto de partida se efectuará con embarcación o moto náutica dedicada al efecto, tripulada por personal con la formación y titulación exigida conforme a la normativa vigente de aplicación.



- Esta embarcación o moto náutica dedicada al traslado de usuarios podrá hacer, a su vez, el remolque de las motos náuticas destinadas para su uso por parte de los clientes.
- Una vez en el punto de partida se efectuará el trasbordo de los usuarios a las motos náutica/s dedicadas al alquiler para el inicio de excursión.
- Para la entrada a puerto una vez finalizada la excursión, se procederá de la misma forma.

Explotación en régimen de circuito

En el caso de que se prevea el ejercicio de tal actividad desde instalación portuaria, y sin perjuicio de su compatibilidad con los usos establecidos en el plan de aprovechamiento de playas previsto por el Ayuntamiento correspondiente, el protocolo de actuación será el mismo que el indicado para excursiones colectivas, con la salvedad de que el traslado, en este caso, se efectuará hasta la plataforma localizada en las inmediaciones de circuito.

Málaga, 3 de junio de 2021.

El Capitán Marítimo, Francisco José Hoya Bernabeu.



ANEXO II

Declaración responsable para empresas y autónomos dedicados al arrendamiento de artefactos flotantes y embarcaciones de recreo. Servicios de temporada

DATOS DEL DECLARANTE/EMPRESA			
DNI/CIF:	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA:		
DOMICILIO:	POBLACIÓN:	PROVINCIA:	
CÓDIGO POSTAL:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA			
DNI/CIF:	NOMBRE Y APELLIDOS:		
DOMICILIO:	POBLACIÓN:	PROVINCIA:	
CÓDIGO POSTAL:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DE LA ACTIVIDAD		
TEMPORADA:	FECHA INICIO:	FECHA FINALIZACIÓN:
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:		
ZONA EN QUE SE REALIZA LA ACTIVIDAD (CANAL DE ACCESO A PLAYA ADJUDICADO/PUERTO DE OPERACIONES):		

EMBARCACIONES DE APOYO/SEGURIDAD (todo tipo de explotaciones)

MATRÍCULA	NIB	ESLORA TOTAL (METROS)	POTENCIA INSTALADA (kW)	ARQUEO BRUTO (TRB/GT)	ACTIVIDAD (APOYO, TRASLADO O ARRASTRE)

ARTEFACTOS FLOTANTES NO MOTORIZADOS, ARRASTRE Y AUTOPROPULSADOS (excepto motos náuticas)

TIPO	NÚMERO	ACTIVIDAD (ARRENDAMIENTO, EXCURSIONES GUIADAS, ARRASTRE)

**ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS MOTOS NÁUTICAS AUXILIARES (solo para explotaciones de motos náuticas y parques acuáticos)**

MATRÍCULA	ACTIVIDAD (APOYO, TRASLADO O MONITOR)

ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS MOTOS NÁUTICAS DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO POR EL USUARIO

MATRÍCULA	ACTIVIDAD (EXCURSIÓN COLECTIVA O CIRCUITO)

BASE FLOTANTE, PLATAFORMA O EMBARCACION SUSTITUTIVA; SOLO PARA EL CASO DE EXPLOTACIÓN DE MOTOS NÁUTICAS EN RÉGIMEN DE CIRCUITO (desde canal de acceso a playa o puerto) o excursión colectiva (desde canal de acceso a playa)

BASE FLOTANTE	DESCRIPCIÓN (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS)

EMBARCACIÓN SUSTITUTIVA DE BASE FLOTANTE	MATRÍCULA	NIB	ESLORA TOTAL (METROS)	POTENCIA INSTALADA (kW)	ARQUEO BRUTO (TRB/GT)

ALQUILER EMBARCACIONES SIN TITULACIÓN

MATRÍCULA	NIB	ESLORA TOTAL (METROS)	POTENCIA INSTALADA (kW)	ARQUEO BRUTO (TRB/GT)



Coordinador de Seguridad responsable del desarrollo de la actividad

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	DOMICILIO	TELÉFONO CONTACTO PARA EMERGENCIAS

Monitor/personal encargado del gobierno y de las actividades prestadas

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TITULACIÓN Y FUNCIONES EN LA EXPLOTACIÓN

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los firmantes

Declaran

1. Que la actividad se desarrollará con sujeción a lo indicado en la presente declaración responsable, y conforme a lo dispuesto en la resolución del Capitán Marítimo de Málaga, de fecha 3 de marzo de 2026, sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores” de la cual tienen conocimiento, y a lo que le sea aplicable de conformidad con la normativa vigente, así como con aquellas otras medidas que se pudieran adoptar por la Administración marítima en el ámbito de sus competencias.

2. Que se dispone, con carácter general, de cuantas autorizaciones puedan ser necesarias de otras administraciones y especialmente las siguientes:

- 2.1. Resolución de otorgamiento de concesión, adjudicación o licencia para el desarrollo de la actividad emitida por el organismo competente según corresponda (Administración local, autoridad portuaria o Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul) o, en su caso, justificación de la presentación de la correspondiente “Declaración responsable” sustitutiva cuando así lo exija el mencionado organismo en el ámbito de lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
- 2.2. Resolución de autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre emitida por la Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía en relación a la instalación de canales de acceso a playas, circuitos, plataformas o bases flotantes para motos náuticas y parques acuáticos según corresponda.
- 2.3. Autorizaciones de los organismos competentes en materia de formación marítima náutico-deportiva, turismo activo y deportes de la comunidad autónoma de Andalucía (solo en el caso de prestación de servicios relativos a actividades de campamentos/escuela náutico-deportiva).
- 2.4. Registro conforme a lo establecido en el Decreto 20/2002, de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo en su forma enmendada.

3. Que la instalación de los canales de acceso a playa se efectuará conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el Plan de Aprovechamiento y Balizamiento de Playas aprobado por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía, el cual se mantendrá en las debidas condiciones de mantenimiento, procediéndose a su desmantelamiento una vez finalizada la actividad.



4. El personal adscrito a la actividad está en posesión de los títulos y certificados de especialidad preceptivos exigibles conforme a lo establecido en la resolución del Capitán Marítimo de Málaga, de fecha 3 de marzo de 2026, sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores”.

5. Que todos los buques, embarcaciones y motos náuticas empleadas, están matriculadas en la lista 6.ª o inscritas según procede y autorizadas para navegar.

6. Que se dispone de los seguros de responsabilidad civil y accidentes preceptivos en vigor, que cubren todas las eventualidades que puedan acaecer durante el desarrollo de la actividad, conforme a lo establecido a resolución del Capitán Marítimo de Málaga, de fecha 3 de marzo de 2026, sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores”.

7. Se cumplen las condiciones establecidas en el protocolo de seguridad presentado (aplicable solo en el caso de actividades de excursiones guiadas en sus diferentes modalidades).

8. Que se cumplirán los requisitos, tanto de carácter administrativo como técnicos requeridos para la realización de actividades de buceo recreativo, exigibles conforme a lo establecido en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, Decreto 216/2003, de 22 de julio, del Buceo Deportivo-Recreativo y demás normativa concordante (solo en el caso de prestación de servicios relativos con el ejercicio del buceo recreativo).

9. Que está dado de alta y al corriente en el oportuno epígrafe del IAE (impuesto actividades económicas).

10. La presente declaración responsable mantendrá su validez mientras no varíen los datos reflejados en la misma. Cualquier cambio en las condiciones de realización de la actividad, deberá ser comunicada por escrito a la Capitanía Marítima de Málaga y no supondrá reconocimiento de derecho alguno, pudiendo suspenderse temporal o definitivamente por la Administración marítima por razones de seguridad, protección del medio ambiente u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

11. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información, en esta declaración responsable, o la no presentación de documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o el incumplimiento de los requisitos exigibles según la legislación vigente para la actividad a que se refiere, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En _____, a ____ de _____ de _____

Fdo.: _____

El adjudicatario

Fdo.: _____

Coordinador de Seguridad
de la Explotación

ANEXO III

Contenido memoria descriptiva y protocolo de seguridad – excursiones guiadas*1. Introducción*

- 1.1. Identificación del concesionario, representante en su caso.
- 1.2. Identificación del canal de acceso a playa asignado, o puerto de salida en su caso.

2. Descripción de la actividad

- 2.1. Tipo de excursión que se realiza (canoas, motos náuticas, tablas a remo o similares).
- 2.2. Itinerario (plano o carta), distancia máxima desde el punto de salida y de alejamiento a la costa.
- 2.3. Duración del recorrido.

3. Protocolo de seguridad (excepto excursiones motos náuticas)

- 3.1. Indicación del número máximo de artefactos que compone el convoy.
- 3.2. Establecer el número de monitores por artefacto (en ningún caso podrá ser inferior a 1 monitor por cada 15 usuarios).
- 3.3. Indicación del número de embarcaciones de apoyo tripuladas que acompañan la excursión (en ningún caso podrá ser inferior a 1 embarcación por cada 15 usuarios).
Se indicará expresamente que la embarcación/es no accederá/n a la zona reservada al baño salvo en caso de emergencia, manteniéndose en stand-by en las proximidades, a la vista del convoy.
- 3.4. Medios de comunicación entre monitor, embarcación de apoyo y base en tierra.
- 3.5. Persona de responsable y teléfono de emergencias.
- 3.6. Condiciones meteorológicas límite para el desarrollo de la actividad (deberán ajustarse a aquellas establecidas en la resolución sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. normativa aplicable a bañistas y buceadores” en vigor).
- 3.7. Distancia máxima de alejamiento de costa (deberán ajustarse a aquellas establecidas en la Resolución sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. normativa aplicable a bañistas y buceadores” en vigor).

4. Protocolo de seguridad (solo para casos de excursiones en motos náuticas)

- 4.1. Se hará referencia al cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.
- 4.2. Descripción del procedimiento de entrada y salida desde puerto (ref.: Anexo I de la resolución sobre o plataforma en el caso del desarrollo de la actividad desde playa).
- 4.3. Medios de comunicación entre monitor, embarcación de apoyo y base en tierra.
- 4.4. Persona responsable y teléfono de emergencias.
- 4.5. Condiciones meteorológicas límite para el desarrollo de la actividad (deberán ajustarse a aquellas establecidas en la resolución sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores” en vigor).
- 4.6. Distancia máxima de alejamiento de costa (deberán ajustarse a aquellas establecidas en la resolución sobre “Normas para la utilización de buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores” en vigor).

*5. Firma del titular de la concesión o representante en su caso***849/2026**